



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal

8 de abril de 2022

CARTA CIRCULAR 2022-005

A: TODA PERSONA O ENTIDAD INTERESADA EN REALIZAR UN EVENTO RELACIONADO AL USO DEL CANNABIS MEDICINAL EN FECHA DE ABRIL 20, 2022

REF: Preparación relacionada a actividades “420” (20 de abril de 2022)

“420”, también denominado como “4:20”; y/o “4/20”, es un término conocido a nivel internacional que alude al consumo del cannabis y, aunque existen diversas teorías de dónde y cómo se origina dicha celebración, todas coinciden en que se lleva a cabo anualmente, los días 20 del mes de abril, y a las 4 horas y 20 minutos. Muchas de las celebraciones se enfocan en educar y concientizar sobre los beneficios del cannabis medicinal, lejos de ser concebida como una sustancia ilegal.

La Oficina de la JRCM se une a la concientización sobre el uso medicinal y los beneficios terapéuticos del cannabis medicinal, sustancia que ha sido demostrada es efectiva para tratar diversas condiciones médicas debilitantes, sin los efectos adversos que otras sustancias suponen.

En preparación a los eventos que se llevarán a cabo en celebración al “420”, la Oficina de la JRCM reitera que **TODO EVENTO**, como por ejemplo ferias de salud, reclutamiento de pacientes para el uso del Cannabis Medicinal, convención, exposición, exhibición o actividad relacionada al uso de Cannabis Medicinal, deberá seguir con el procedimiento establecido en el Art. 37 y 38 del Capítulo VI del Reglamento 9038, y ser aprobado por la Oficina de la JRCM.

Artículo 37 – Requisitos para el Funcionamiento de una Feria de Salud o Evento

- A. Toda persona o entidad interesada en realizar un evento relacionado al uso del Cannabis Medicinal deberá notificar sobre el evento a la Oficina. La notificación deberá incluir lo siguiente:
1. nombre completo del(los) médico(s) autorizado(s) que participarán y el número de licencia emitido por la Oficina según aplique;
 2. nombre de todas las personas que estarán trabajando en el evento;
 3. fecha del evento;
 4. lugar donde se llevará a cabo el evento;
 5. medidas de seguridad para el evento, según aplique;
 6. medidas y controles para evitar la entrada de menores de edad al evento;
 7. nombre de la persona a cargo del evento;



1506 Avenida Ponce de León, Santurce
P.O. Box 70184, San Juan, Puerto Rico, 00936-8184
787-765-2929 ext. 3504 ó 3505





GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal

8. autorización de uso del local donde se llevará a cabo el evento, según aplique; e
9. indicar cuál va a ser la estrategia publicitaria utilizada para convocar a la población, salvaguardando la prohibición del acceso a menores de edad.
10. cualquier otro requisito o documento adicional que la Junta entienda pertinente.

Artículo 38 – Advertencias Aplicables a Eventos

- A. No se permitirá la entrada de menores de veintiún (21) años de edad, excepto a los emancipados legalmente y pacientes menores de edad.
- B. Se prohíbe llevar a cabo eventos en establecimientos autorizados sin la autorización de la Oficina, según dispone este Reglamento.
- C. Todo evento deberá proveer el espacio correspondiente que garantice la confidencialidad similar a la de un consultorio médico y brinde la privacidad necesaria para cumplir con la Ley HIPPA.
- D. Está prohibido el uso del logo de la Junta, Oficina o del Departamento en un evento sin la debida autorización.
- E. Se prohíbe el consumo, la venta y/o la distribución de Cannabis Medicinal, muestras de Cannabis Medicinal o productos de Cannabis Medicinal o muestras de esos productos en eventos, ya sean públicos o privados.
- F. Se prohíbe la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en un evento.
- G. Se prohíbe el auspicio, la promoción o publicidad de ventas alcohólicas en un evento.
- H. Se prohíbe cualquier otra limitación que se disponga por la Junta mediante Determinación Administrativa.

De igual forma, la Oficina de la JRCM reitera la importancia de que toda promoción de mercadeo y publicidad relacionada a esta o cualquier otra actividad cumpla con las disposiciones del Capítulo XXII del Reglamento 9038. Específicamente, se reafirma lo establecido en el Art. 117:

Artículo 117 – Mercadeo y Publicidad

- A. Los establecimientos de Cannabis Medicinal autorizados podrán mercadear y promocionar sus establecimientos y productos de Cannabis Medicinal a través de todos los medios disponibles siempre y cuando no se prohíban mediante la Ley y este Reglamento.
- B. Se prohíbe cualquier presentación, forma o método de mercadeo, publicidad o promoción, rotulación o empaque que contenga:
 1. Imágenes o ilustraciones que promuevan el consumo recreacional del cannabis;
 2. Imágenes o ilustraciones de niños o menores;



1506 Avenida Ponce de León, Santurce
P.O. Box 70184, San Juan, Puerto Rico, 00936-8184
787-765-2929 ext. 3504 ó 3505





GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal

3. Imágenes o ilustraciones de dulces, juguetes, payazos, personajes o personajes animados, o caricaturas diseñadas para ser atractivas a niños o menores;
 4. Imágenes o ilustraciones falsas o engañosas;
 5. Precio del Cannabis o de sus productos; y/o
 6. Nombres de productos que llamen la atención de niños o menores.
- C. Se prohíbe todo tipo de mercadeo, publicidad o promoción relacionada al Cannabis Medicinal a menos de cien (100) metros de una escuela.
 - D. Se prohíbe todo tipo de mercadeo, publicidad o promoción relacionada al Cannabis Medicinal mediante cupones.
 - E. Se prohíbe nombrar o titular un producto de Cannabis Medicinal cuyo nombre llame la atención de niños o menores o se pueda percibir como una representación falsa o engañosa.
 - F. Se prohíben las giras o "tours" en los establecimientos autorizados como método de mercadeo, publicidad o promoción.
 - G. Los médicos autorizados solo podrán anunciarse para efectos de evaluación médica para elegibilidad al tratamiento de Cannabis Medicinal.
 - H. Se permite establecer precios para el Cannabis Medicinal y sus productos únicamente en los dispensarios y en las páginas de internet comerciales de cada establecimiento. Esto excluye todos los medios y/o redes sociales como, pero sin limitarse a, Facebook, Instagram, Twitter y WhatsApp.
 - I. Los establecimientos autorizados de cultivo y manufactura podrán orientar y proveer literatura educativa de sus productos a la clase médica con el propósito de que estos conozcan los productos y la composición de los mismos. Se prohíbe la distribución gratuita de Cannabis Medicinal, muestras de Cannabis Medicinal o productos de Cannabis Medicinal a la clase médica.

El 20 de abril de 2022, la Oficina de la JRCM tendrá inspectores disponibles en toda la isla listos para dar apoyo, atender y participar de actividades relacionadas al "420", de conformidad con las disposiciones de la Ley 42-2017 y el Reglamento 9038.

De igual forma, para garantizar que toda solicitud de autorización para realizar un evento el 20 de abril de 2022, relacionado al "420" y/o al consumo de cannabis medicinal, sea atendida oportunamente por esta Oficina, se continuarán recibiendo solicitudes **hasta el 18 de abril de 2022 a las 4:30 p.m.** Las solicitudes deberán ser canalizadas por conducto del inspector asignado del establecimiento que solicite la autorización o, de no ser un establecimiento autorizado, comunicándose directamente con la Oficina.

No obstante, en virtud de la política pública establecida mediante la Ley 42-2017, se reafirma la prohibición del uso recreacional del cannabis en todas sus formas, incluyendo aquellas que requieren su combustión, es decir, el acto de fumar. Del mismo modo, se reafirma que el





GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal

consumo del cannabis medicinal en lugares públicos y en establecimientos de cannabis medicinal está prohibido. A esos efectos, el Reglamento 9038 dispone:

Art. 7 – Prohibición de Uso Recreacional

- A. Se prohíbe terminantemente el uso y/o consumo recreacional del Cannabis Medicinal. El acto de fumar, lo cual no incluye el método de vaporización¹, según ha sido definido en este Reglamento, esta tenazmente prohibido. El fumar Cannabis Medicinal constituirá una violación a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada. Fumar Cannabis Medicinal significará exponer la flor a temperaturas mayores de 400 grados Fahrenheit.
- B. Solo se permite el uso medicinal del cannabis en hogares y lugares privados según definidos en la Ley Núm. 42-2017 y en este Reglamento. Se prohíbe su uso en lugares públicos. No se permitirá el uso del cannabis en las facilidades de ningún tenedor de licencia, excepto que esté relacionado con la investigación y desarrollo conforme a una licencia expedida para esos fines por la Junta.

Art. 148 (J) – Declaraciones de Intenciones

Este Reglamento no autoriza a personas a fumar el Cannabis ni cualquier uso recreacional de éste.

La Oficina de la JRCM cuenta con la colaboración de todos los interesados en realizar eventos relacionados al uso del cannabis medicinal y que dichas actividades se llevan a cabo de conformidad con lo aquí establecido. Para información adicional relacionada a las disposiciones de este comunicado, puede comunicarse a la Oficina de Cannabis Medicinal al 787-765-2929, extensiones 6831 ó 6877 o al correo electrónico cannabismedicinal@salud.pr.gov.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2022.


Lcda. Arlene M. Questell Aguirre
Directora Ejecutiva

¹ El Art. 5 (A) (105) define vaporizar como el proceso en el que se sustraen los componentes activos de derivados del cannabis mediante vapor a través de la aplicación de calor a temperaturas menores a cuatrocientos grados Fahrenheit.